

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ORLANDO RÍOS
ALABARCES

Recurrida

v.

DIRECTOR
ADMINISTRATIVO DE
LOS TRIBUNALES

Peticionaria

CERTIORARI
procedente de la
Junta de Personal de
la Rama Judicial

KLCE202100389

Caso Núm.:
A-20-04

Sobre: Destitución.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand¹ y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2022.

Comparece ante nos, el Director Administrativo de los Tribunales (“Peticionario”) mediante *Petición de certiorari* presentada el 5 de abril de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos *Resolución* emitida el 15 de diciembre de 2020, notificada el 30 de diciembre de 2020, por la Junta de Personal de la Rama Judicial (“Junta”). Por virtud de la misma, la Junta declaró *No Ha Lugar* la solicitud de *Aviso de Paralización* instada por la Oficina de Administración de los Tribunales (“OAT”) y ordenó la continuación de los procesos.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El **23 de julio de 2020**, la OAT remitió a Orlando Ríos Alabarces (“Recurrido”) notificación de su destitución del puesto de alguacil, por conducta incurrida entre los años 2013 y 2019. La misiva fue notificada el **24 de agosto de 2020**. Insatisfecho, el 4 de

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-146 se designa a la Hon. Monsita Rivera Marchand en sustitución del Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban.

septiembre de 2020, el Recurrído incoó *Solicitud de apelación* ante la Junta. Por su parte, el 5 de octubre de 2020, el Peticionario presentó *Aviso de paralización*. Por virtud del mismo, arguyó que, de conformidad con las secciones 362² y 922³ del Código Federal de Quiebras, procede la paralización automática de la apelación instada por el Recurrído, debido a que el remedio solicitado tendría un impacto económico en el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, que se encuentra en un proceso de quiebra. Por tanto, instó a la Junta a proveer el archivo administrativo del caso de epígrafe. En respuesta, el 30 de noviembre de 2020, el Recurrído presentó *Réplica en oposición a Aviso de paralización y solicitud de orden*. Mediante la misma, adujo que la paralización del proceso de quiebra no aplica al caso de marras, debido a que la destitución ocurrió posterior a la radicación de la petición de quiebra por parte del Gobierno de Puerto Rico. Por consiguiente, solicitó la denegatoria de la solicitud de paralización instada por la OAT.

Así las cosas, el 15 de diciembre de 2020, la Junta emitió *Resolución*, notificada el 30 de diciembre de 2020, mediante la cual determinó *No Ha Lugar* la solicitud de paralización incoada por el Peticionario porque:

² Esta sección, específicamente, dispone:

a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title. . . operates as a stay, applicable to all entities . . . (1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title 11 USCA sec. 362(a).

³ Esta sección, en particular, dispone:

(a) A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to the stay provided by section 362 of this title, applicable to all entities, of— (1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor; and (2) the enforcement of a lien on or arising out of taxes or assessments owed to the debtor. 11 USCA sec. 922(a).

[E]stamos ante otros hechos que ocurrieron con posterioridad a la presentación de la quiebra; ante una determinación de la autoridad nominadora que ocurrió con posterioridad a la presentación de la quiebra y ante una apelación presentada ante la Junta de Personal de la Rama Judicial con posterioridad a la presentación de la Petición de Quiebra, por lo tanto, conforme a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en una situación idéntica a la que nos ocupa, no procede la paralización de la apelación. Véase *Resolución*, notificada el 30 de diciembre de 2020, pág. 5, Apéndice, pág. 43.

Como corolario de ello, ordenó la continuación de los procedimientos. El 14 de enero de 2021, el Peticionario presentó *Moción de reconsideración*, mediante la cual arguyó que la paralización aplicaba al caso de autos y fundamentó sus alegaciones en que: (1) la Sección 362(a)(3) del Código de Quiebras federal impide cualquier acción que pueda afectar el caudal de quiebra, por lo que la potencial reinstalación del Recurrido es una acción afectada; y (2) la Sección 922(a) del Código de Quiebras federal aplica tanto a acciones previas a la petición y posterior a la petición de quiebra. El 26 de febrero de 2021, mediante *Resolución* notificada el 5 de marzo de 2021, la Junta declaró *No Ha Lugar* la reconsideración.

Inconforme aun con el dictamen, el 5 de abril de 2021, el Peticionario acude ante esta Curia y esboza el siguiente señalamiento de error:

Erró la Junta de Personal y actuó sin jurisdicción al pretender levantar la paralización automática impuesta a este caso por PROMESA cuando correspondía decretar su archivo administrativo, hasta que concluya el proceso de quiebra o hasta que el tribunal federal levante la paralización.

Luego de varios trámites ante esta Curia, el 13 de mayo de 2021, el Recurrido compareció mediante *Oposición a expedición de auto de certiorari*. Examinados los planteamientos de ambas partes, este foro emitió *Sentencia* el 29 de julio de 2021, notificada al día siguiente, desestimando el recurso por falta de jurisdicción. Insatisfecho con la determinación, el Peticionario presentó *Moción*

de Reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 18 de agosto de 2021 y notificada al próximo día.

Inconforme aun, la parte Peticionaria acudió mediante *Petición de Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 20 de septiembre de 2021 (CC-2021-629). Así las cosas, nuestro más Alto Foro emitió *Sentencia* el 15 de junio de 2022. Por virtud de la misma, revocó el dictamen de esta Curia y determinó que el Tribunal de Apelaciones era el foro con jurisdicción para entender los recursos de revisión judicial presentado por los empleados o funcionarios del Poder Judicial. Por tanto, ordenó la continuación de los procedimientos. El 5 de julio de 2022, el Tribunal Supremo notificó la remisión del mandato.

A la luz de lo ordenado por nuestro Tribunal Supremo en el caso CC-2021-629, contando con el beneficio de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos

de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de

Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Paralización al amparo de la Ley PROMESA

El Congreso de Estados Unidos promulgó la *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (Ley PROMESA). 48 USCA sec. 2101 *et seq.* Por virtud de la misma, se estableció la Junta de Supervisión y Administración Financiera (“Junta”) a los fines de reestructurar la deuda del Gobierno de Puerto Rico, alcanzar la responsabilidad fiscal y así poder acceder a los mercados de capital. *Íd.*, sec. 101 (a). Conforme a las facultades dispuestas en ley, se determinó que el mecanismo para lograr la restructuración de la deuda y estabilidad fiscal era la presentación de una a través de una petición de quiebra. Por tanto, al amparo del Título III de la Ley PROMESA, se presentó **el 3 de mayo de 2017** ante el Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico, la aludida petición de quiebra. Véase, además, *Requena Mercado v. Policía de Puerto Rico*, 205 DPR 285, 290 (2020). Conforme a ello, se instituyó un *automatic stay* o una paralización automática estatutaria, “de los pleitos que generalmente reclaman, como parte de los remedios, una compensación monetaria”. *Íd.*, págs. 290-291. Véase, además, 48 USCA sec. 2194.⁴

Es preciso destacar, que la Ley PROMESA además incorporó en el estatuto varias disposiciones del Código de Quiebras, entre estas la Sección 362, que establece la paralización automática del Código de Quiebra. 11 USC sec. 362(a). En torno a la paralización automática, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que no es otra cosa que una protección al deudor de las reclamaciones en su contra, **instadas antes de presentarse la petición de quiebra.**

⁴ “Except as provided in subsection (c) of this section, **the establishment of an Oversight Board for Puerto Rico** (i.e., the enactment of this chapter) in accordance with section 2121 of this title **operates with respect to a Liability as a stay**, applicable to all entities”. (Énfasis suplido).

Requena Mercado v. Policía de Puerto Rico, supra, pág. 291. Es decir, la paralización “constituye una de las protecciones básicas que, de ordinario, ofrece el procedimiento de quiebras al deudor, pues tiene como propósito protegerlo de reclamaciones de los acreedores, a la vez que protege a estos últimos de las reclamaciones de otros acreedores”. *Íd*, citando a *Depto. de Hacienda v. COTIARI*, 203 DPR 1049 (2020).

Por otra parte, se ha reconocido unánimemente que **nuestros tribunales locales poseen jurisdicción concurrente para evaluar si un caso está efectivamente paralizado o, si está sujeto a las excepciones de la referida paralización**, en virtud del Título III de PROMESA. *Requena Mercado v. Policía de Puerto Rico*, supra. (Énfasis suplido).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida, pues el Peticionario no ha demostrado que la Junta de Personal de la Rama Judicial se excedió en el ejercicio de su discreción o se equivocó en la interpretación del derecho, que justifique nuestra intervención. Tampoco constató que, el abstenernos de interferir en la determinación recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Por virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** el auto de *certiorari*. En consecuencia, devolvemos el caso a la Junta de

Personal de la Rama Judicial para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones